

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

LUIS ÁNGEL
SOTOMAYOR LÓPEZ
Recurrido

v.

ASOCIACIÓN DE
MIEMBROS DE LA
POLICÍA DE PUERTO
RICO Y OTROS
Peticionaria

KLCE202100011

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Civil Núm.:
D AC2013-1488

Sobre: Cobro de
Dinero e
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz
Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2021.

Comparece la Asociación de Miembros de la Policía de Puerto Rico y Otros, en adelante la Asociación o la peticionaria, y solicita que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró no ha lugar una *Moción Informando Decisión de Honorable Tribunal de Apelaciones en Cuanto a Embargo Cuenta Restringida y/o Solicitando Orden de Paralización de Cualquier Embargo a Dicha Cuenta Bancaria*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Surge del expediente, que en la etapa de ejecución de la sentencia del pleito de epígrafe, la Asociación presentó una *Moción Informando Decisión del Honorable Tribunal de Apelaciones en Cuanto a Embargo*

*Cuenta Restringida y/o Solicitando Orden de Paralización de Cualquier Embargo a Dicha Cuenta Bancaria.*¹ En la misma solicitó que se dejara sin efecto Orden del TPI, en la que se determina continuar con los procedimientos de embargo contra una cuenta de la recurrida en First Bank, Puerto Rico. Aduce que dicha cuenta es restringida, contiene fondos legislativos que solo pueden emplearse para el propósito designado por la legislatura y en consecuencia, no es embargable.²

Con la petición de *certiorari* incluyó *Sentencia* en el caso KLCE202000238, que a su entender apoya su contención.³

Así las cosas, el TPI declaró no ha lugar la *Moción Informando Decisión del Honorable Tribunal de Apelaciones en Cuanto a Embargo Cuenta Restringida y/o Solicitando Orden de Paralización de Cualquier Embargo a Dicha Cuenta Bancaria.*⁴

Inconforme con dicha determinación, la peticionaria presentó una *Solicitud de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al decretar No Ha Lugar a *Moción Informando Decisión de Honorable Tribunal de Apelaciones en Cuanto a Embargo Cuenta Restringida y/o Solicitando Orden de Paralización de Cualquier Embargo a Dicha Cuenta Bancaria* de fecha de 5 de octubre de 2020, ya que en la cuenta donde se pretende realizar el embargo es una cuenta restringida, donde los fondos que allí están depositados, son fondos de donativos legislativos.

El recurrido no presentó el alegato en oposición a la expedición del auto en el término establecido en

¹ Apéndice de la peticionaria, págs. 61-67.

² *Id.*

³ *Id.*, págs. 29-60.

⁴ *Id.*, pág. 1.

el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En consecuencia, el recurso está perfeccionado y listo para su adjudicación.

Luego de revisar el escrito de la peticionaria y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁵ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.⁶

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la

⁵ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

⁶ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁷

-III-

La etapa del procedimiento en que se presenta el caso no es la más propicia para su consideración. Regla 40 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Ello obedece a que la determinación recurrida no presenta, en este momento, una controversia justiciable, madura para la adjudicación.

Finalmente, no existe ninguna otra circunstancia bajo la Regla 40 de nuestro Reglamento, que justifique la expedición del auto.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.